



*Proceso Ejecutivo/Ch  
Radicado: 2020-383*

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía y su escrito de subsanación, promovida por CARLOS EDUARDO FAJARDO MURILLO a través de vocero judicial en contra de HERNANDO SALAMANCA ÁLVAREZ con el fin conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en la letra de cambio aportada junto al libelo introductorio.

Así las cosas, para tomar la decisión que en derecho corresponda se torna imperioso traer a colación las precisiones legales para esta clase de títulos.

De forma general previene el artículo 621 del C. de Com., que todos los títulos valores deben cumplir con:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

En particular, la letra de cambio según lo dispone el artículo 621 de C. de Com., debe contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulge que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos allí establecidos, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno, habida cuenta que, la ausencia de uno solo de estos basta para que dicho cartular sea inexistente como título valor y por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, resulta indispensable examinar para el proceso que

nos concita la previsión relacionada con la firma del creador, entendiéndose entonces que, para que pueda ejecutarse una letra de cambio, ésta debe estar suscrita por quien la crea, que es también el girador o librador, y por el obligado, a saber, quien acepta el cumplimiento de la obligación allí expresada.

Este asunto ha sido dilucidado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> al enfatizar que:

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.*

De acuerdo a lo anterior es válido que el obligado firme la letra no solo como aceptante sino también en el espacio de girador, y de esta forma concurren en uno solo el aceptante y girador cumpliendo los requisitos de existencia del título.

De esta suerte, crea la letra de cambio quien da la orden de pagar una cantidad de dinero que, en principio es persona distinta al aceptante, pudiendo ser igualmente el girado o un tercero, siempre y cuando se dé la situación bajo la premisa anterior, de manera que el girador da la orden de pago a través de su

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4164-2019 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-03791-00 del 02 de abril de 2019 siendo Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

rúbrica, que es itérese, la firma creadora del título, escenario éste que se analizara en el caso de marras.

Respecto del título valor que se ejecuta, sin mayores elucubraciones y de acuerdo a lo manifestado por el propio ejecutante a través de poderdante, “*Me permito señalar que el creador de la letra de cambio base de ejecución del presente proceso es mi representado el señor CARLOS EDUARDO MURILLO*”, en otras palabras, no puede aplicarse la jurisprudencia citada, en la medida que el actor esta aseverando que el creador y aceptante en este caso no son la misma persona.

Ahora, al revisar la letra, es evidente que solo esta firmada por HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ, y como esta persona no hace las veces de creador, consecuentemente el título fue presentado sin el diligenciamiento que corresponde, de ahí que se negara el mandamiento, toda vez que no satisface las reglas previstas en la ley comercial y en el estatuto procesal civil en su artículo 430.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO de pago de la letra deprecada por CARLOS EDUARDO FAJARDO MURILLOS por valor DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5'200.000), en contra de HERNANDO SALAMANCA ÁLVAREZ, conforme el acápite considerativo que precede.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 112 QUE SE  
FIJO EL DIA: 02 DE OCTUBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2053eafef8c160d4093855d207c33b576176a6ef8a409f915f1f53a12f36f0d8**

Documento generado en 01/10/2020 11:21:08 a.m.